



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gustavo de Jesús Arroyave Muñoz
Demandado	Herederos de Nelson Javier Congote Salazar
Radicado	05001-31-03- 004-1995-05051 -00 acumulado al 05001-40-03- 006-2002-00698 -00
Instancia	Primera
Procedencia	Juzgado 04 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant.).
Asunto	Establece el hecho determinante de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Ordena Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura.
Auto	551 UV

I. INTRODUCCIÓN.

A continuación, se dispone el Juzgado a establecer el hecho determinante de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre nombrada por el Despacho, Gloria Patricia Gaviria Álzate, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

Hechos y actuaciones.

Por auto del 24 de febrero de 2020, se requirió a la secuestre para que realizara la entrega de los inmuebles al adjudicatario y procediera a rendir cuentas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del referido auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso (fl. 584 a 585 cdo medidas)

Por lo anterior, el 06 de julio de los corrientes, el señor Salvador Usuga Mora, en calidad de representante legal de la sociedad adjudicataria, S.U. Inversiones S.A.S., radicó comunicación enviada a la secuestre (fl. 605 a 606 cdo medidas).

No obstante lo anterior, y en vista que la auxiliar de la Justicia no cumplió con la comisión encomendada, previo a expedir la respectiva providencia ordenando nuevamente la entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-546393 y 001-546366, se estableció comunicación

telefónica con la señora Gaviria Álzate, quien manifestó que se comprometería a realizar dicha labor (fl. 622 cdo No. 02)

De ahí que, el 01 de octubre de la presente anualidad, presentó escrito en el cual comunicó que el 30 de septiembre de 2020, se dirigió a los bienes en compañía del Doctor Usuga, y el ocupante de los mismos impidió la entrega bajo el argumento que es el poseedor de los referidos.

II. CONSIDERACIONES.

Exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia.

Establece el artículo 50 del Código General del Proceso:

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia...

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, **o reintegrado los bienes que se le confiaron**, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...

(Negrilla y subrayado del Juzgado).

Del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, busca establecer el hecho determinante de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre nombrada dentro del presente proceso, la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate; así las cosas, teniendo como fundamentos los hechos anteriormente narrados, se puede concluir que la actuación de la citada auxiliar se encaja en el numeral 7º del citado art. 50 *Ejusdem*, el que en su parte pertinente reza "A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, **o reintegrado los bienes**

que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Gaviria Álzate, al tener la custodia de los bienes y no realizar la entrega efectiva no cumplió con lo comisionado por esta Dependencia desde el 24 de febrero de los corrientes, quebrantando de esta manera sus funciones como secuestre consagradas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (Ant.),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como hecho determinante para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate, identificada con C.C. No. 43.027.496, la causal contenida en el numeral 7º del art. 50 del Código General del Proceso, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Antioquia, a quien se le pondrá en conocimiento lo aquí decidido para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria